

**CENTRO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE COMERCIAL DE LA
CÁMARA ARGENTINA DE COMERCIO Y SERVICIOS**

REGLAMENTO DE ARBITRAJE

SECCIÓN I

DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS

Artículo 1. Ámbito de aplicación

- 1 Cuando las partes de un contrato hayan acordado que la solución definitiva de las diferencias relacionadas con o emergentes de dicha relación jurídica contractual, sean resueltas por arbitraje ante el CEMARC, tales diferencias se someterán a arbitraje bajo las reglas contenidas en el Reglamento de Arbitraje del CEMARC (el Reglamento).
- 2 De igual manera se procederá cuando las partes, mediante acuerdo, resuelvan solucionar sus diferencias surgidas de una relación jurídica extracontractual a través de un arbitraje ante el CEMARC.
- 3 El CEMARC no resuelve por sí mismo las controversias presentadas por las partes. Administra la resolución de controversias por tribunales arbitrales de conformidad con el Reglamento.
- 4 Integran el Reglamento: el Anexo I- Tabla de Tasa Administrativa para Arbitraje y Honorarios de los Árbitros; Anexo II- Medidas precautorias prearbitrales; Anexo III- Procedimiento abreviado; Anexo IV- Arbitraje de Clase; y Anexo V- Código de Ética de Mediación y Arbitraje del CEMARC.
- 5 Cuando las partes de una relación jurídica contractual o extracontractual hayan pactado someter la solución definitiva de sus diferencias a arbitraje del CEMARC, bajo las Reglas de Arbitraje CNUDMI (UNCITRAL), será de aplicación lo dispuesto en la Sección XI del Reglamento.

Artículo 2. Definiciones

- 1 En el reglamento:

- (i) “Director del Procedimiento”: hace referencia a un funcionario interno del CEMARC encargado de la dirección del arbitraje, cuyas funciones tendrán el alcance que se le dan en los artículos siguientes.
- (ii) “Directorio del CEMARC”: hace referencia al órgano del CEMARC encargado de administrar el CEMARC con las funciones y atribuciones establecidas en el Estatuto y las más amplias facultades para el cumplimiento del Reglamento, de acuerdo con lo previsto en el mismo.
- (iii) “Tribunal Arbitral” hace referencia a uno o más árbitros, y al Director del Procedimiento si correspondiere en aquellos casos contemplados en el artículo 8 del Reglamento.
- (iv) “Parte” o “partes” hacen referencia a demandantes, demandadas, o partes adicionales.
- (v) El CEMARC podrá ser designado también, indistintamente, como la Corte de Arbitraje de la Cámara Argentina de Comercio.

Artículo 3. Aspectos no regulados en el Reglamento

Salvo acuerdo expreso en contrario, las partes delegan en el Director del Procedimiento antes de ser constituido el Tribunal Arbitral, y en el Tribunal Arbitral una vez que se encuentre constituido, la adopción de todas las resoluciones procedimentales necesarias para la conducción del arbitraje en todos los aspectos no regulados en el Reglamento.

Artículo 4. Prelación de normas

Este Reglamento, las decisiones del Tribunal Arbitral, del Director del Procedimiento, o del Directorio del CEMARC, en su caso, regirán el arbitraje, excepto cuando alguna de sus normas o decisiones se encuentren en conflicto con una disposición de derecho aplicable que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esta disposición.

Artículo 5. Plazos

- 1 Las notificaciones o comunicaciones se considerarán efectuadas el día en que haya sido recibida por la parte destinataria o por su representante, o en que debería haber sido recibida de conformidad con el artículo 6 del Reglamento.
- 2 Todos los plazos se computarán por días corridos, y comenzarán a correr el día hábil siguiente a la recepción de la notificación o comunicación. Para la deter-

V.17.05.2017

minación de día hábil o inhábil, se tomará en cuenta el lugar del domicilio de la parte notificada.

- 3 Si el plazo vence en día inhábil en el lugar del domicilio de la parte notificada, se prorrogará al día hábil siguiente.

Artículo 6. Notificaciones y comunicaciones

- 1 El Tribunal Arbitral, dispondrá el medio que se empleará para las notificaciones y comunicaciones. Podrán utilizarse medios electrónicos, en tanto permitan demostrar su envío.
- 2 Las notificaciones y comunicaciones deberán ser enviadas a la última dirección de la parte destinataria o de sus representantes, según haya sido comunicada por ésta, o por la otra parte al Tribunal Arbitral, al Director del Procedimiento, y a las restantes partes. En su defecto, deberán ser enviadas al domicilio especial constituido en el contrato en el que se encuentra incluido el acuerdo arbitral. En caso de no haberse constituido domicilio, las notificaciones deberán ser dirigidas a la última dirección conocida de la parte.
- 3 Todos los escritos y comunicaciones presentadas por cualquiera de las partes, y sus documentos anexos, deberán ser acompañados con tantas copias como partes intervengan en el arbitraje, más una para cada árbitro y otra para el Director del Procedimiento, en el mismo día de su presentación.
- 4 Las decisiones producidas durante el trámite arbitral en audiencia se entenderán notificadas en el mismo acto.

Artículo 7. Representación y asesoramiento

Las partes podrán actuar en el proceso arbitral personalmente, o a través de un representante con facultades suficientes, y podrán hacerse asesorar por la persona que ellas elijan.

Artículo 8. Del Director del Procedimiento

El Director del Procedimiento tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las demás que este Reglamento o el Directorio del CEMARC le confieran:

- (i) Conducir el procedimiento arbitral desde la presentación del artículo 24 del Reglamento hasta la debida constitución del Tribunal Arbitral.

- (ii) En su caso, citar a las partes a audiencia para que acuerden la designación del Tribunal Arbitral.
 - (iii) Citar a las partes a la audiencia de conciliación que dispone el artículo 22 del Reglamento, y fijar las reglas correspondientes a esta instancia.
 - (iv) Realizar las notificaciones que deban llevarse a cabo a partir de la primera presentación hasta tanto el Tribunal Arbitral esté debidamente constituido.
 - (v) Determinar la provisión de anticipos para gastos y honorarios del Tribunal Arbitral, y la provisión final para gastos y honorarios definitivos de los árbitros.
 - (vi) Rechazar la demanda arbitral o solicitud de designación de árbitros en aquellos supuestos en que conforme al presente Reglamento resultare pertinente.
- 2 El Director del Procedimiento tendrá derecho a remuneración, la que se incluirá dentro de la Tasa administrativa que las partes deberán abonar al CEMARC.
- 3 El Director del Procedimiento actuará como árbitro único si las partes así lo solicitan, cuando (a) se trate de conflictos emergentes de relaciones de consumo, o se trate de contratos concretados por medios electrónicos, (b) el laudo deba basarse exclusivamente en los documentos que las partes hayan aportado, y (c) no se trate de un proceso con más de dos personas intervinientes en carácter de partes. Serán de aplicación las reglas del Procedimiento abreviado incluidas en el Anexo III del presente Reglamento. En estos casos, cuando la demanda fuera presentada por el proveedor de servicio o consumo, o por la parte predisponente, los demandados deberán ratificar personalmente su consentimiento expreso con el procedimiento arbitral, luego de recibir del Director del Procedimientos la información sobre los costos involucrados y características esenciales del arbitraje bajo las reglas del Reglamento.

SECCIÓN II

DE LOS ÁRBITROS

Artículo 9. Imparcialidad e independencia de los árbitros

- 1 Los árbitros deben ser y permanecer imparciales e independientes de las partes, y de los intereses de estas durante el arbitraje. Deberán ser idóneos, y disponer de tiempo suficiente para conducir el arbitraje de forma adecuada. Deberán pre-

V.17.05.2017

servar la igualdad entre las partes durante el proceso, y esforzarse para que sus decisiones resulten válidas y susceptibles de ejecución forzada. Deberán tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

- 2 Los árbitros al aceptar la nominación deben hacer saber su independencia sin reservas con respecto a las partes, y restantes personas involucradas de conformidad con el artículo 8 del Código de Ética, o bien manifestar al Director del Procedimiento cualquier circunstancia que pudiera dar lugar a razonables dudas respecto a su imparcialidad o independencia, como también comunicar su disponibilidad para conducir el arbitraje de conformidad con este Reglamento.
- 3 Los árbitros deberán informar inmediatamente al Director del Procedimiento, a las partes, y al Tribunal Arbitral cualquier circunstancia surgida durante el arbitraje que pudiera suscitar razonables dudas respecto a su imparcialidad o independencia.
- 4 Los árbitros deberán observar todas las reglas del Reglamento y sus Anexos.
- 5 Los árbitros deberán comunicar inmediatamente al resto de los integrantes del Tribunal Arbitral cualquier comunicación relacionada con el caso que hubieran mantenido con otro integrante del Tribunal Arbitral o con una de las partes.

Artículo 10. - Número y nombramiento de los árbitros

- 1 El Tribunal Arbitral estará integrado por tres (3) árbitros, salvo que las partes acuerden que el arbitraje sea resuelto por un único árbitro.
- 2 Cada parte designará un (1) árbitro en su primera presentación en el arbitraje. Si cualquiera de las partes omitiere hacerlo, el árbitro será designado por el Directorio del CEMARC, a solicitud de la parte restante. El Director del Procedimiento notificará la postulación al árbitro propuesto por la parte, quien comunicará fehacientemente la aceptación del cargo al Directorio del CEMARC, en su caso, así también como cualquier otra información relativa a las partes y a la controversia que pudiera ser relevante. El árbitro tercero será designado de común acuerdo por los dos árbitros nombrados por las partes (o por una parte, y por el Directorio del CEMARC), dentro del plazo de quince (15) días contados desde la fecha de la aceptación de la designación del último de ellos, lo que será notificado a las partes por el Director del Procedimiento. En caso de falta de acuerdo, el árbitro tercero será designado por el Directorio del CEMARC. El árbitro tercero actuará como Presidente del Tribunal.

- 3 Si las partes hubieran convenido que la controversia sea resuelta por árbitro único, deben designarlo de común acuerdo. Si dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la Solicitud de Arbitraje de la parte actora no hubiere acuerdo, el árbitro será designado por el Directorio del CEMARC.
- 4 El Directorio del CEMARC designará los árbitros de la Lista de Árbitros del CEMARC, atendiendo a los especiales requerimientos y calidades señaladas por las partes o, en su caso, las que fueren necesarias para la debida atención del caso. En circunstancias apropiadas, y si lo considerase necesario, podrá designar un árbitro no perteneciente a la Lista.
- 5 Toda vez que las partes propongan un árbitro que no integra la Lista de árbitros del CEMARC, el Directorio del CEMARC deberá decidir, sin expresión de causa, si confirma dicha designación o solicita a la parte que corresponda que lo sustituya por un árbitro integrante de la Lista de árbitros del CEMARC, en el plazo de quince (15) días contados desde la solicitud de sustitución.

Artículo 11. Nombramiento de Árbitros en caso de pluralidad de partes

- 1 Cuando existan más de dos personas actuando, como demandante, demandada, o terceros en calidad de demandantes o demandados adicionales, los demandantes conjuntamente deberán designar un árbitro, y los demandados conjuntamente, designarán un árbitro.
- 2 Cuando existan varias partes, aun con intereses en contrario entre los demandantes, los demandados o los terceros y corresponda designar árbitro único, todas las partes deberán acordar su nombramiento.
- 3 A falta de acuerdo en cualquiera de los supuestos antes señalados, luego de transcurrido el plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de la comunicación enviada por el Director del Procedimiento a las partes interesadas solicitando completar la integración del Tribunal, el Directorio del CEMARC, a solicitud de cualquiera de las partes, designará la totalidad de los árbitros y, dentro de ellos, elegirá a uno como Presidente.

Artículo 12. Recusación de los árbitros

- 1 Las partes podrán recusar a cualquiera de los árbitros cuando exista duda justificada con respecto a su imparcialidad o independencia, se encontraren imposibilitados de jure o de facto de cumplir con sus tareas, o en caso de que no posea las calificaciones convenidas por las partes. La recusación deberá presentarse ante el Director del Procedimiento dentro de los diez (10) días de ser notificada la acep-

tación del nombramiento del árbitro, o dentro de los diez (10) días de tomar conocimiento de las circunstancias en que se funda la recusación.

- 2 La recusación deberá expresar los motivos en que se funda, los que deberán ser acreditados. El Director del Procedimiento notificará la recusación al resto de las partes para que se expidan.
- 3 El árbitro o árbitros recusados tendrán la oportunidad de presentar sus comentarios y pruebas, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la recusación.
- 4 La recusación será resuelta por el Directorio del CEMARC, por mayoría de votos, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo fijado en el apartado 3 precedente.
- 5 El trámite arbitral se suspenderá durante el procedimiento de recusación. En caso de corresponder la remoción del árbitro recusado, el plazo que va desde la recusación hasta la designación del árbitro que haya de sustituir al árbitro recusado, no se tendrá en cuenta para el cálculo de la duración del trámite arbitral convenido.
- 6 Los árbitros designados por una de las partes, o en cuya designación hubieran intervenido, sólo podrán ser recusados por la parte designante por causas conocidas con posterioridad a su designación.
- 7 Las decisiones del Directorio del CEMARC serán definitivas, no expresarán sus fundamentos, y contra ellas no tendrá cabida recurso alguno. La recusación podrá rechazarse sin sustanciación cuando resulte manifiestamente improcedente, reiterada por una parte en el mismo caso, o implique el incumplimiento del acuerdo arbitral.

Artículo 13. - **Sustitución de árbitros**

- 1 Cuando un árbitro cese en su cargo, bien por haber prosperado la recusación, o en los casos de renuncia, muerte, o remoción, se procederá al nombramiento del árbitro sustituto en la misma forma en que el árbitro sustituido haya sido originalmente designado o del modo que determine el Directorio del CEMARC en consideración a las circunstancias especiales del caso.
- 2 El Directorio del CEMARC podrá remover a cualquiera de los árbitros cuando exista un impedimento para el cumplimiento de sus funciones, o un grave incumplimiento a lo establecido por el Reglamento. En tales casos el reemplazo se

hará adoptando el procedimiento utilizado para la designación del árbitro removido.

SECCIÓN III

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 14. - Competencia del tribunal. Autonomía del acuerdo arbitral

- 1 El Tribunal Arbitral tiene facultades suficientes para decidir sobre su propia competencia, incluso cuando se formulen objeciones respecto a la existencia, validez, o alcance del acuerdo o cláusula arbitral, o del contrato que contiene la cláusula arbitral.
- 2 La inexistencia o nulidad del contrato no implica necesariamente la incompetencia del Tribunal Arbitral en tanto éste considere válida la cláusula arbitral.
- 3 Cuando el Tribunal Arbitral, o en su caso el Director del Procedimiento, decida que no proseguirá el arbitraje en relación con todas o alguna de las partes, éstas conservarán el derecho de solicitar ante un tribunal judicial competente una decisión sobre si existe o no un acuerdo de arbitraje que las vincule.

Artículo 15. Medidas cautelares o provisionales

- 1 El Tribunal Arbitral podrá, a pedido de parte, ordenar las medidas cautelares o provisionales que considere apropiadas para la conservación de la cosa demandada, o para el aseguramiento de prueba, mediante orden fundada o laudo. El Tribunal Arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía apropiada en conexión con esas medidas. De igual manera, el Tribunal Arbitral podrá, de oficio o a petición de parte, decretar las medidas que considere necesarias para asegurar el pago de los costos del arbitraje. Antes de la constitución del Tribunal Arbitral será aplicable lo dispuesto por el Anexo II **Medidas cautelares prearbitrales** del presente Reglamento.
- 2 El pedido judicial de medidas cautelares de una de las partes, con anterioridad a la iniciación del arbitraje, o durante el curso del mismo, no se considera incompatible con el acuerdo arbitral, ni constituye una renuncia a éste.
- 3 En el supuesto en que las partes no cumplieran las medidas ordenadas por el Tribunal Arbitral, la parte que solicitó la medida podrá requerir su cumplimiento a cualquier autoridad judicial. El Tribunal Arbitral podrá imponer sanciones pecuniarias a cargo de la parte incumplidora, cuyo importe será percibido por la parte perjudicada.

- 4 La solicitud de medidas cautelares podrá tramitar *inaudita parte*, sin traslado a las restantes partes, siempre que existan fundados motivos que hagan temer que la parte requerida desobedecerá al Tribunal Arbitral, o que la noticia de la solicitud de la medida causará el daño que la misma pretende evitar o hará sumamente dificultoso su cumplimiento, o cuando existan circunstancias de extrema urgencia. En estos casos deberá notificarse la medida ordenada a la parte afectada de inmediato luego de efectuada la misma.

SECCIÓN IV

SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 16. Sede e idioma del arbitraje

- 1 La sede del arbitraje será la que surja de la cláusula arbitral. A falta de acuerdo de las partes, será fijada por el Directorio del CEMARC, sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral sesione o se traslade a los lugares que considere apropiados.
- 2 El idioma del arbitraje será el castellano, salvo que las partes acuerden algo distinto.

Artículo 17. Confidencialidad

Salvo que sea exigido algo distinto por el derecho aplicable, la existencia del arbitraje, las partes, y la información vertida en el proceso, así como las decisiones y el laudo final que se dicten, son privados y confidenciales. No serán divulgadas por los árbitros, ni por el Directorio del CEMARC, ni por quienes lo hayan conocido en razón de haber intervenido en el mismo, a menos que las partes autoricen por escrito su publicación. Las actuaciones del procedimiento de arbitraje no podrán ser presentadas voluntariamente en un proceso judicial, arbitral o similar.

Artículo 18. Negativa a participar

Si alguna de las partes rehúsa o se abstiene de participar en el arbitraje en cualquiera etapa de éste, o no contesta la demanda principal o la reconvencción dentro del plazo fijado, el arbitraje proseguirá no obstante dicha negativa o abstención, en tanto dicha parte haya sido debidamente notificada del inicio del trámite arbitral.

Artículo 19. No signatarios, terceros

- 1 El Tribunal Arbitral podrá citar a quienes no hayan suscripto el acuerdo arbitral, para que participen en el procedimiento arbitral y hagan valer sus derechos, cuando existan motivos fundados para considerarlos sujetos al acuerdo arbitral.
- 2 La citación de terceros procederá, a pedido de parte, siempre que los mismos acepten intervenir en el arbitraje voluntariamente, y su intervención no requiera retrogradar el procedimiento, designar nuevos árbitros, o reemplazar a los integrantes del Tribunal Arbitral.
- 3 La inclusión en el arbitraje solicitada por un tercero que invoque un derecho que podría verse afectado por el laudo, sólo será considerada si existe acuerdo de todas las partes acerca de su intervención, y siempre que no obligue a retrogradar el procedimiento.
- 4 En todos los casos, de ser admitido el tercero deberá abonar la parte de los costos y gastos administrativos que estime el Director del Procedimiento, antes de realizar cualquier presentación o asistir a cualquier audiencia.

Artículo 20. Renuncia a deducir recursos y a invocar errores de procedimiento

- 1 El sometimiento de las partes al presente Reglamento implicará la renuncia a impugnar en sede arbitral o en sede judicial las decisiones del Directorio del CEMARC, del Director del Procedimiento, o del Tribunal Arbitral, salvo pacto expreso en contrario.
- 2 Se considera que la parte que sigue adelante con el arbitraje, sin expresar por escrito su objeción por el incumplimiento de alguna disposición del presente Reglamento o de normas que resulten aplicables dentro de los tres (3) días de tomar conocimiento del alegado incumplimiento, renuncia al derecho a objetar y a solicitar en sede judicial declaraciones de nulidades fundadas en tales incumplimientos.

Artículo 21. Del secretario

El Presidente del Tribunal Arbitral, podrá designar a la persona que ha de desempeñar las funciones de Secretario del Tribunal Arbitral cuando la complejidad del caso así lo requiera.

Artículo 22. Conciliación

- 1 Si no se ha realizado un proceso de mediación o conciliación previo al inicio del trámite arbitral, el Director del Procedimiento antes de la constitución del Tribunal arbitral invitará a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución del conflicto.

- 2 Sin perjuicio de lo anterior, las partes de común acuerdo, y en cualquier momento, podrán solicitar al Tribunal la celebración ante éste de una audiencia de conciliación. Esta tramitación no suspende los plazos salvo acuerdo expreso de las partes.

SECCIÓN V

DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 23. Instrucción del arbitraje

El Tribunal arbitral, llevará adelante el trámite arbitral de acuerdo con las reglas del presente Reglamento, cuyas actuaciones recibirá de manos del Director del Procedimiento una vez que el Tribunal Arbitral esté debidamente constituido, y se haya depositado la provisión estimada como anticipo para gastos y honorarios de los árbitros.

No procederá la formación de incidentes a menos que, a criterio del Tribunal arbitral, existan fundados motivos para asegurar una mayor economía procesal y que permitan considerar que ello redundará en ahorro de tiempo y de costos.

Artículo 24. Demanda

- 1 La parte que inicialmente requiera el arbitraje deberá presentar su demanda por escrito ante las oficinas del CEMARC; o ante el Tribunal Arbitral en el supuesto en que éste se encuentre debidamente constituido. La fecha de recepción de la demanda será considerada como la fecha de inicio del arbitraje. El Director del Proceso notificará a la demandante y a la demandada la recepción de la demanda.
- 2 Dicha demanda deberá contener:
 - a) El nombre completo o denominación y domicilio de la o las demandantes.
 - b) Número de teléfono y número de fax y/o dirección de correo electrónico y domicilio para recibir notificaciones.

- c) El nombre completo o denominación y domicilio de cada una de las partes demandadas.
- d) La descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia y de los hechos que originan la demanda arbitral.
- e) La indicación de las pretensiones, el monto reclamado o, en su caso, el valor económico comprometido razonablemente estimado.
- f) Las cuestiones que deberá resolver el Tribunal arbitral.
- g) La nominación del árbitro de su parte, cuando se haya pactado o la parte solicite que el Tribunal Arbitral se integre con tres miembros. En caso de árbitro único, puede proponerlo para que sea considerado oportunamente.
- h) Los demás requisitos que, para el caso correspondiente, fueren necesarios.
- i) La identificación de la cláusula o acuerdo arbitral.

3 Con la demanda arbitral deberá acompañarse:

- a) Los documentos sobre los que versa la controversia y en particular el que contenga el acuerdo arbitral.
- b) Los documentos que acrediten la representación legal o convencional de la demandante.
- c) La constancia de que se ha depositado la suma que corresponde conforme al Reglamento.
- d) Copias de la demanda y de la documentación para cada una de las partes contrarias, para cada árbitro, y para el CEMARC.

Artículo 25. **Rechazo de la demanda**

- 1 La falta de presentación con la demanda de los documentos mencionados en el art. 24. 2. a), b), c) y d) del presente Reglamento no ocasionará el rechazo de la misma. No obstante, de no subsanarse dicha falta dentro del plazo que para el efecto conceda el Director del Procedimiento o el Tribunal Arbitral, en su caso, ello podrá dar lugar al rechazo de la demanda.
- 2 El Tribunal Arbitral o el Director del Procedimiento, en su caso, podrá rechazar la demanda arbitral cuando la nulidad del acuerdo arbitral resulte manifiesta y se torne innecesaria la formación del Tribunal Arbitral o, encontrándose el mismo ya constituido, terceros pretendan plantear nuevas demandas. En estos casos,

subsiste el derecho de la parte demandante a solicitar ante el tribunal judicial competente una decisión sobre la existencia del acuerdo arbitral.

Artículo 26. **Contestación de demanda**

- 1 Dentro de los treinta (30) días de notificada la demanda arbitral al demandado o demandados, éstos deberán presentar por escrito su contestación ante el Director del Procedimiento.
- 2 La contestación deberá contener, al menos:
 - a) El nombre completo o denominación y domicilio de la demandada.
 - b) El número de teléfono y el número de fax y/o dirección de correo electrónico y domicilio para efectos de las comunicaciones relativas al trámite arbitral.
 - c) La posición que asume respecto de las pretensiones de la demandante.
 - d) Los puntos sobre los cuales los árbitros deberán emitir su laudo.
 - e) La nominación del árbitro propuesto por su parte, cuando se haya pactado, o la parte solicite que el Tribunal Arbitral se integre con tres miembros. En caso de árbitro único, podrá aceptar la propuesta de la demandante o realizar la suya.
- 3 Con la contestación de la demanda deben acompañarse:
 - a) Los documentos relacionados con la controversia.
 - b) Los documentos que acrediten la representación legal o convencional de la demandada.
 - c) Copias de la contestación de demanda y de la documentación para cada una de las partes contrarias, para cada árbitro, y para el Director del Procedimiento.
4. El Director del Procedimiento podrá otorgar a la demandada una prórroga del plazo para contestar la demanda, hasta un máximo de treinta (30) días adicionales, cuando existan causas debidamente justificadas y la solicitud de prórroga formulada por dicha parte contenga en todo caso la elección del árbitro que corresponda.

Artículo 27. **Reconvención**

- 1 La parte demandada puede deducir reconvención conjuntamente con la contestación, siempre que se funde en la misma relación jurídica y la controversia sea materia comprendida en el acuerdo arbitral.
- 2 La reconvención deberá contener:

V.17.05.2017

- a) La descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia y de los hechos que originan la reconvencción.
 - b) La indicación de las pretensiones, monto reclamado o en su caso el valor económico comprometido razonablemente estimado.
 - c) Los puntos sobre los cuales los árbitros deberán emitir su laudo.
- 3 Deberán acompañarse con la reconvencción:
- a) Los documentos relacionados con la controversia.
 - b) Copias de la reconvencción y de la documentación anexa, para cada una de las partes contrarias, para cada árbitro y para el Director del Procedimiento.
- 4 Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del escrito de reconvencción, la parte demandante reconvenida deberá presentar su contestación a la reconvencción, con copias de la contestación y de la documentación anexa para cada una de las partes contrarias, para cada árbitro, y para el Director del Procedimiento.
- 5 El Director del Procedimiento podrá otorgar a la demandante reconvenida una prórroga del plazo para contestar la reconvencción, hasta un máximo de treinta (30) días adicionales, cuando existan circunstancias que así lo justifiquen.

Artículo 28. Modificación o ampliación de pretensiones

Hasta la audiencia del Artículo 31, o en su defecto, hasta que los puntos en litigio sobre los que el tribunal arbitral deberá laudar hayan sido acordados por las partes y aceptados por el Tribunal Arbitral, las partes podrán en cualquier momento enmendar o ampliar las pretensiones ejercidas en la demanda o reconvencción, y las defensas planteadas en las contestaciones correspondientes, siempre que: (i) la cuestión se funde en o se vincule con la misma relación jurídica; (ii) la controversia sea materia comprendida en el acuerdo arbitral; y (iii) el Tribunal Arbitral no considere inoportuna o inconveniente dicha enmienda o ampliación. En caso de ser aceptada, dará lugar al traslado durante el plazo que determine el Tribunal Arbitral.

Artículo 29. Acumulación de procesos

- 1 Si una persona presentara una demanda de arbitraje vinculada con una relación jurídica respecto de la cual ya existiera un procedimiento de arbitraje en curso regido por el Reglamento, el Tribunal Arbitral ya actuante podrá, siempre que medie acuerdo de todas las partes intervinientes, acumular la nueva demanda al procedimiento pendiente, tomando en cuenta la conexión entre ambos casos, que

el estado de las actuaciones lo permita, y que no implique retrogradar el procedimiento iniciado primero.

- 2 Podrán acumularse demandas que surjan de más de un contrato, siempre que las cláusulas arbitrales resulten compatibles con el Reglamento, y todas las partes hayan aceptado someterse a las reglas del mismo.

Artículo 30. **Provisión para gastos y honorarios del arbitraje**

- 1 La parte demandante depositará como anticipo y a cuenta de la provisión de gastos y honorarios de los árbitros a su cargo, la suma establecida por el Director del Procedimiento según la escala de valores del Anexo I- Tabla de Tasa Administrativa para Arbitraje y Honorarios de los Árbitros vigente en esa fecha.
- 2 El Director del Procedimiento, una vez contestada la demanda arbitral o la reconvencción, si la hubiere, fijará, sobre la base de las tarifas del Anexo I del Reglamento, en lo pertinente, y en lo restante según su estimación, el monto del anticipo que deberán depositar las partes para cubrir los gastos del arbitraje y honorarios de los árbitros, deducido el anticipo ya efectuado por la parte demandante. Del mismo modo se procederá cuando se incorporen nuevas partes al arbitraje.
- 3 La provisión para gastos del arbitraje se fijará en un monto suficiente que permita cubrir estimativamente los gastos que demandará al CEMARC el Arbitraje, incluidos los honorarios del Director del Procedimiento, y los honorarios estimados de los árbitros y del secretario del Tribunal.
- 4 El Director del Procedimiento deberá considerar como gastos aquellos que demande la tramitación del caso arbitral, entre otros, los viáticos por viajes, alojamiento y otros gastos que deban realizar los árbitros, el alquiler de salones para audiencias, los gastos de taquígrafos, grabaciones y videos, teniendo en cuenta la prueba que ofrecieren las partes, y los honorarios estimados para el Director del Procedimiento.
- 5 No se incluirán los gastos y honorarios de la prueba pericial que quedarán sujetos a lo que determine el Tribunal Arbitral en su oportunidad.
- 6 A petición de parte, el Director del Procedimiento podrá disponer, únicamente respecto del monto estimado para cubrir los honorarios de los árbitros, que las partes en vez de depositarlos otorguen garantía suficiente de su pago que sea susceptible de liquidación inmediata. En cualquier momento con posterioridad a la producción de las pruebas, o antes si lo estimase conveniente, el Tribunal Arbitral podrá disponer que se reemplace dicha garantía por dinero efectivo.

- 7 La fijación de la provisión anticipada y la forma como habrá de ser ella cancelada, se comunicará por el Director del Procedimiento lo antes posible luego de ser contestada la demanda o la reconvencción, o de vencido el plazo para su presentación.
- 8 Una vez determinadas las sumas que correspondan en concepto de anticipo para la provisión de gastos y honorarios, deberán ser pagadas en partes iguales por las partes demandante y demandada quienes deberán, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, depositar los importes que correspondan en la cuenta de la Cámara Argentina de Comercio, que designe el Director del Procedimiento, y en la forma que él les indique. Cuando existan demanda y reconvencción, a pedido de parte, el Director del Procedimiento podrá establecer montos del anticipo separados para la demanda y para la reconvencción, los que deberán ser anticipados en su totalidad por la demandante y por la parte reconviniendo, según corresponda.
- 9 Una vez transcurrido el plazo para el pago, si alguna de las partes no hubiere cancelado la suma que le corresponde, la parte que canceló la suma a su cargo podrá pagar el monto insoluto dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo inicial. En caso de que no se complete el pago, el Director del Procedimiento previa intimación a las partes por quince (15) días dará por terminado el trámite, o en su caso, la demanda o la reconvencción, y las partes quedarán en libertad de acudir a la justicia ordinaria.
- 10 La parte que cancele la suma correspondiente a su contraparte podrá solicitar una constancia de dicho pago.
- 11 Al finalizar el trámite arbitral y antes de que se dicte el laudo, el Director del Procedimiento hará la estimación definitiva de los honorarios y gastos de los árbitros, y en su caso, del Secretario, así como de la tasa administrativa del CEMARC. En caso de resultar saldos impagos, ellos deberán ser cancelados por las partes dentro de los diez (10) días siguientes a que se les informe dicha liquidación, como requisito previo necesario al laudo arbitral. En caso de resultar saldos a favor de las partes, el Director del Procedimiento, luego del laudo, informará a las partes el monto que les será restituido.

Artículo 31. Audiencia para determinación de los puntos del litigio

- 1 El Tribunal Arbitral, podrá citar a las partes a audiencia con el propósito de fijar de manera definitiva las cuestiones que deberán ser resueltas en el arbitraje. En caso de falta de acuerdo, o de inasistencia de las partes, las cuestiones que deberán ser resueltas por el Tribunal Arbitral serán fijadas por el Tribunal Arbitral teniendo en consideración los puntos propuestos en la demanda y contestación, y

en la reconvencción y su contestación, y en las últimas presentaciones realizadas por las partes, dado el caso.

- 2 En esta audiencia, el Tribunal Arbitral y las partes organizarán, planificarán y acordarán los detalles de procedimiento necesarios para facilitar las etapas siguientes del proceso, incluyendo un cronograma de presentaciones y audiencias, plazo para dictar laudo, direcciones donde serán válidas las comunicaciones entre las partes, sede del arbitraje, y precisiones con relación a las normas aplicables al arbitraje. Si las partes no llegan a un acuerdo, o si las partes debidamente citadas no comparecen a la audiencia, decidirá el Tribunal Arbitral.
- 3 Las partes de común acuerdo podrán sustituir la audiencia por presentaciones por escrito, y en tal caso solicitar al Tribunal que determine las cuestiones a resolver sobre la base de las presentaciones realizadas, y establezca el calendario estimado para el cumplimiento de las etapas siguientes del procedimiento. Las modificaciones al calendario deberán ser comunicadas a las partes y al Director del Procedimiento.

Artículo 32. Decisión sobre la base de documentos

A petición de las partes, o si mediase acuerdo expreso, el Tribunal Arbitral podrá resolver las diferencias sobre la base de los documentos acompañados junto con la demanda y contestación, la reconvencción y su contestación, y las presentaciones posteriores recibidas.

Artículo 33. Reducción, ampliación o suspensión de plazos

- 1 Las partes, podrán acordar reducir o ampliar alguno o todos los plazos establecidos en este Reglamento para el trámite del proceso arbitral o renunciar a ellos, o suspender el procedimiento durante un plazo que no excederá de 90 días, salvo causa justificada. Esta determinación de las partes será válida y obligatoria para el Tribunal Arbitral, excepto que éste considere que la reducción, ampliación o suspensión de los plazos impide el adecuado trámite de los procedimientos arbitrales y el cumplimiento de sus funciones conforme con la responsabilidad que le compete.
- 2 En el caso de que la suma de los períodos de suspensión acordados exceda de noventa (90) días, el Director del Procedimiento podrá con cada nuevo período de suspensión admitido requerir a las partes que adelanten sumas adicionales en concepto de Tasa de administración y remuneración de los árbitros.

SECCIÓN VI

PRUEBAS Y AUDIENCIAS

Artículo 34. Carga de la prueba

- 1 Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos y circunstancias sobre los que se base para formular sus acciones o defensas.
- 2 Con posterioridad a la determinación de los puntos en litigio, en la misma audiencia o en una posterior a celebrarse en fecha próxima, el Tribunal Arbitral establecerá el plazo para que las partes ofrezcan la prueba de que intenten valerse incluyendo los documentos no acompañados previamente. Una vez ofrecida la prueba, el Tribunal fijará el calendario de procedimiento para su producción.
- 3 En cualquier momento de las actuaciones, el Tribunal Arbitral podrá exigir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas.
- 4 El Tribunal Arbitral determinará la admisibilidad, pertinencia e importancia de las pruebas presentadas u ofrecidas y, en caso de considerarlo necesario, podrá ordenar a cargo de las partes, las pruebas que estime convenientes o relevantes, o limitar el número de testigos que serán interrogados.
- 5 El Tribunal Arbitral queda facultado para extraer de la renuencia o negativa de una parte a cumplir sus órdenes o cooperar con los procedimientos arbitrales, inferencias contrarias a las afirmaciones o peticiones de esa parte. La misma regla precedente se aplicará respecto de los testigos ofrecidos por las partes que en su declaración demuestren parcialidad o evidente mendacidad, y que pese a ser advertidos expresamente por el Tribunal, mantengan esa conducta.

Artículo 35. Audiencias

- 1 Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral fijará una sola audiencia, o audiencias sucesivas, que serán convocadas con anticipación razonable, para el reconocimiento de documentos, la absolución de posiciones si correspondiera, la declaración de los testigos, las explicaciones que deban rendir los expertos, la designación de los peritos y la fijación de los puntos de pericia.
- 2 Si a pesar de haber sido debidamente notificada una de las partes no comparece, el Tribunal Arbitral podrá, igualmente, celebrar la audiencia, la que se llevará a cabo con los restantes asistentes.

- 3 Las audiencias serán confidenciales, a menos que las partes acuerden lo contrario. El Tribunal Arbitral podrá disponer el retiro de cualquier testigo o testigos durante la declaración de otros testigos. El Tribunal Arbitral es libre de decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos.
- 4 De las audiencias se tomarán registros electrónicos, taquigráficos o de cualquier otra clase, cuyo costo será considerado como gasto del arbitraje.
- 5 El Tribunal queda facultado para excluir de la audiencia a cualquier persona que dificulte el normal desarrollo de la misma.

Artículo 36. **Testigos**

- 1 El Tribunal Arbitral puede disponer que los testigos ofrecidos por las partes o indicados por él declaren por escrito. De las declaraciones testimoniales se dará vista por cinco (5) días a la contraparte para que las refute con otros testigos o formule preguntas ampliatorias, las que deberán ser respondidas dentro de los cinco (5) días de presentadas.
- 2 El Tribunal Arbitral citará a la audiencia, para interrogar personalmente, a aquellos testigos cuya declaración escrita considere relevante, sin perjuicio de disponer la citación de aquellos que las partes le requieran.
- 3 La comparecencia del testigo a la audiencia será carga de la parte que la hubiera propuesto.
- 4 A los efectos del reconocimiento de documentos de carácter privado acompañados por las partes, el Tribunal Arbitral podrá citar como testigo a la audiencia pertinente, a las personas que considere hábiles para hacerlo.
- 5 Con el ofrecimiento de los testigos deberán las partes informar al Tribunal arbitral sobre qué hechos controvertidos prestarán declaración y serán interrogados, y expresarán el modo como los mismos llegaron al conocimiento de los hechos objeto de su testimonio.
- 6 Tanto el Tribunal arbitral como la parte restante tendrá el derecho de interrogar libremente a los testigos.

Artículo 37. **Peritos**

- 1 Al ordenar la producción de las pruebas, el Tribunal Arbitral dispondrá que los informes periciales ofrecidos sean producidos mediante el dictamen de expertos de parte, cuyo informe se presentará por escrito firmado por el experto.

- 2 En el plazo de diez (10) días de haberse presentado el dictamen, la parte restante podrá refutarlo técnicamente con el dictamen de otro experto, el que a su vez podrá ser contestado por el primero en el plazo de cinco (5) días.
- 3 Los gastos y honorarios de los expertos estarán a exclusivo cargo de la parte que los ofreciera.
- 4 El Tribunal Arbitral podrá, cuando lo considere apropiado, convocar a los expertos a audiencia de prueba para que declaren como testigos expertos, y también podrá requerirles que expliciten y, en su caso, unifiquen las bases de datos, mediciones, y métodos de cálculo utilizados, y las publicaciones de su especialidad citadas en apoyo de sus conclusiones.
- 5 Con el alcance que el Tribunal Arbitral considere, éste podrá decretar nuevos peritajes sobre aquellos aspectos en que los practicados resultaren contradictorios. Para el efecto, designará al perito y decretará la partida para honorarios y gastos, que habrá de ser anticipada por las partes.
- 6 El Tribunal Arbitral podrá ordenar que ciertos exámenes, constataciones, comprobaciones o mediciones se realicen en presencia de todas las partes y de sus respectivos peritos.

Artículo 38. **Informes**

- 1 Los informes solicitados por las partes, una vez ordenados por el Tribunal Arbitral, serán requeridos directamente por los abogados de las partes a los organismos públicos o privados o a particulares que posean una organización empresarial, quienes deberán contestar al Tribunal Arbitral o directamente al abogado que los cursó, en el plazo que se fije.
- 2 Los abogados de las partes deberán librar, firmar, diligenciar y en su caso reiterar, los pedidos de informes y presentarlos al Tribunal Arbitral dentro del plazo que éste fije. Deberá acompañarse al Tribunal copias del oficio una vez diligenciado ante la persona requerida con la constancia de su recepción. Los abogados podrán solicitar al Presidente del Tribunal que certifique el oficio de informes solicitado.

Artículo 39. **Absolución de posiciones**

Salvo que medie acuerdo expreso de partes, no será admisible la absolución de posiciones. En caso de haber sido pactada y admitida por el Tribunal Arbitral esta prueba, concluido el interrogatorio por la parte citante, el Tribunal Arbitral podrá interrogar libremente a la parte citada sobre aquellos aspectos que resulten de utilidad para formar su juicio.

Artículo 40. Cierre de audiencias. Alegaciones finales

- 1 Una vez producida la prueba, si el Tribunal Arbitral lo considera necesario, o a petición de parte, podrá solicitar a las partes la presentación de un resumen escrito, dentro del plazo que para el efecto les asigne. En tal caso podrá limitar la extensión de la presentación y señalar los temas que deberán incluirse en la misma.
- 2 El Tribunal Arbitral podrá, si lo considera necesario y en razón de circunstancias excepcionales, decidir, por propia iniciativa o a petición de parte, realizar una nueva audiencia en cualquier momento antes de dictar el laudo o requerir a las partes explicaciones por escrito.
- 3 El Tribunal Arbitral comunicará a las partes el cierre de la instrucción.

SECCIÓN VII

EL LAUDO ARBITRAL

Artículo 41. Plazo para dictar el laudo final

- 1 El Tribunal Arbitral deberá dictar el laudo en el plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que el Director del Procedimiento haya hecho entrega al Presidente del Tribunal Arbitral de las actuaciones, conforme con lo establecido en este Reglamento.
- 2 El Tribunal Arbitral podrá requerir al Directorio del CEMARC una prórroga del plazo para laudar, la que será concedida cuando existan causas que así lo justifiquen. La decisión podrá no ser fundada y será comunicada al Tribunal Arbitral por el Director del Procedimiento.
3. El Directorio del CEMARC podrá prorrogar el plazo para el dictado del laudo cuando lo estime necesario, y en tal caso requerirá al Director del Procedimiento que comunique su decisión al Tribunal Arbitral y a las partes.

Artículo 42. Reglas para el dictado del laudo

- 1 El laudo debe emitirse por escrito y con la firma de los árbitros, será definitivo e inapelable, y por ende obligatorio y de inmediato cumplimiento.
- 2 Se considera pronunciado en el lugar de la sede del arbitraje y en la fecha que en él se mencione.

- 3 Cuando el Tribunal Arbitral esté compuesto por más de un árbitro, el laudo se dictará por mayoría. En caso de que ésta no se logre, decidirá el Presidente del Tribunal Arbitral.
- 4 La falta de firma de un árbitro no obsta a su validez sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 52 del Reglamento.
- 5 Si el laudo no fuere dictado por unanimidad, se dejará constancia de que ha sido dictado por mayoría o por decisión del Presidente.
- 6 Las partes tienen derecho a recibir copia del laudo y de las disidencias de voto, si las hubiere, en el momento de la notificación del laudo.
- 7 El laudo se dictará conforme a derecho, salvo que las partes hubieren pactado que lo será en equidad, o “*ex aequo et bono*” o actuando como amigables compondores y, en todo caso, habrá de ser motivado.
- 8 Las reglas antes referidas serán aplicables a los laudos provisionales, interlocutorios o parciales.
- 9 Antes de firmar el laudo, el Tribunal Arbitral deberá someterlo en forma de proyecto al Directorio del CEMARC. El Directorio del CEMARC establecerá los honorarios de los árbitros, podrá ordenar modificaciones de forma y, respetando la libertad de decisión del Tribunal Arbitral, podrá llamar su atención sobre puntos relacionados con el fondo de la controversia. Ningún laudo podrá ser dictado por el Tribunal Arbitral antes de haber sido aprobado, en cuanto a su forma, por el Directorio del CEMARC.
- 10 Todas las partes, de común acuerdo, podrán solicitar al Tribunal Arbitral que el laudo emitido homologue la conciliación alcanzada previamente por las mismas.

Artículo 43. **Costas**

- 1 El laudo contendrá el pronunciamiento sobre la imposición de las costas. El Tribunal Arbitral, a su discreción, podrá establecer el porcentaje de participación de las partes en el pago de las costas y de los gastos del arbitraje, de no haberse acordado nada por las partes sobre el particular.
- 2 Se consideran incluidos en las costas:
 - (a) Los honorarios de los árbitros, del Director del Procedimiento, y del Secretario, en su caso, y de los peritos designados por el Tribunal Arbitral.
 - (b) Los costos y gastos de administración establecidos a favor del CEMARC.

(c) Los honorarios de los abogados de las partes, si las mismas nada hubieren acordado y se hubiese solicitado su determinación por el Tribunal Arbitral.

Artículo 44. Notificación, depósito y cumplimiento

La copia del laudo y de las disidencias, en su caso, serán depositados en el CEMARC por el Presidente del Tribunal Arbitral. Este depósito, no obstante, no es requisito para la validez o eficacia del laudo.

SECCIÓN VIII

RECURSOS

Artículo 45. De la Rectificación de Errores Materiales

- 1 Dentro de los cinco (5) días de la notificación del laudo, las partes podrán requerir al Tribunal Arbitral que rectifique cualquier error numérico, de cálculo, de copia o tipográfico, o de naturaleza similar.
- 2 La otra parte puede formular manifestaciones respecto del pedido de corrección, en el plazo de cinco (5) días de notificada.
- 3 El Tribunal Arbitral resolverá el pedido de corrección en el plazo de cinco (5) días.
- 4 El Tribunal Arbitral puede efectuar las correcciones por su propia iniciativa dentro del mismo plazo.

Artículo 46. De la Aclaratoria

- 1 Dentro de los quince (15) días de la notificación del laudo, las partes podrán requerir del Tribunal Arbitral que aclare aquellas partes del laudo que requiera de ellas o de interpretación de los términos en él contenido.
- 2 La otra parte puede formular manifestaciones respecto del pedido de ampliación o interpretación en el plazo de cinco (5) días de notificada.
- 3 Si el Tribunal Arbitral lo estima procedente resolverá el pedido de interpretación o aclaración dentro de un plazo de diez (10) días.

Artículo 47. De Ampliación del laudo

- 1 Dentro de los quince (15) días de la notificación del laudo, las partes podrán requerir al Tribunal Arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamacio-

nes formuladas en el proceso arbitral e incluidas en los puntos en litigio, cuyo tratamiento haya sido omitido en el laudo.

- 2 La otra parte puede formular manifestaciones respecto del pedido de ampliación o interpretación en el plazo de cinco (5) días de notificada.
- 3 Si el Tribunal Arbitral lo estima procedente y considera que la omisión puede rectificarse sin necesidad de ulteriores audiencias o pruebas, completará su laudo dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud.

Artículo 48. Recursos judiciales. El recurso de nulidad

- 1 Salvo que las partes hayan convenido expresa y previamente la posibilidad de interponer algún recurso de orden judicial contra el laudo arbitral final, éste carecerá de todo tipo de acción o recurso en su contra.
- 2 En todo caso, procederá la acción o recurso de nulidad que se encuentren previstos en la ley procesal de la sede, vigente a la fecha del laudo. En caso de que una de las partes ataque el laudo de nulidad deberá presentar el recurso fundado ante el Tribunal Arbitral, correspondiendo al Director del Procedimiento notificar a las partes del contenido de este recurso.
- 3 En defecto de norma expresa, el recurso deberá interponerse ante el Presidente del Tribunal Arbitral, y éste lo hará llegar al Tribunal judicial que resulte competente indicado expresamente por el recurrente.

SECCIÓN IX

LISTA DE ÁRBITROS - SECRETARIOS – DIRECTORES DE

PROCEDIMIENTO – REGULACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE HONORARIOS

Artículo 49. Lista de Árbitros

- 1 El Consejo Directivo de la Cámara Argentina de Comercio, a propuesta motivada del Directorio del CEMARC aprobará la lista de árbitros que integrarán los tribunales arbitrales, la cual no será inferior a diez (10) integrantes. La lista estará disponible para los potenciales usuarios del CEMARC.

Artículo 50. Requisitos

- 1 Solamente podrán integrar la Lista de árbitros del CEMARC aquellas personas de reconocida solvencia moral y profesional que cuenten con los siguientes requisitos mínimos:

V.17.05.2017

- a) Ser mayor de treinta (35) años de edad.
- b) Para el caso de los abogados, encontrarse en ejercicio de sus derechos y tener más de cinco (5) años de ejercicio profesional o desempeño de la función judicial o académica en el campo del derecho.
- c) Para el caso de los no abogados, encontrarse en ejercicio de sus derechos.
- d) Tener antecedentes de reconocida actuación profesional y solvencia moral como para ser destacado y reconocido por los sectores empresariales o la comunidad.
- e) No encontrarse sujeto a alguna circunstancia o causal que lo inhabilite para ejercer sus derechos civiles o políticos, ni haberse presentado en concurso preventivo o haber sido declarada su quiebra, ni condenado por hechos que, a juicio del Consejo Directivo de la CAC, constituyan motivo de impedimento para integrar la lista de árbitros.
- f) No haber sido sancionado por faltas a la ética profesional.

Artículo 51. **Regulación de los honorarios**

- 1 Los honorarios de los Árbitros, del Secretario y del Director del Procedimiento serán regulados por el Directorio del CEMARC tomando en consideración la propuesta que a ese efecto le formule el Tribunal Arbitral al momento de remitir su proyecto de laudo final conforme a la Tabla correspondiente del Anexo I al Reglamento, y teniendo en consideración las especiales calidades demandadas de los árbitros, el tiempo empleado, la relevancia y complejidad jurídica, y la importancia patrimonial que tenga la cuestión controvertida.
- 2 En caso de que el procedimiento arbitral terminase antes de dictarse el laudo definitivo, el Tribunal Arbitral tendrá derecho tan solo a la parte de los honorarios conforme a la tabla del Anexo I al Reglamento que fuera aplicable, que establezca libremente el Directorio del CEMARC. En circunstancias excepcionales, el Consejo Directivo de la CAC, luego de oír al CEMARC podrá establecer honorarios en exceso de lo establecido por el Anexo I.
- 3 Todas las decisiones del Directorio del CEMARC o del Consejo Directivo de la CAC concernientes a los honorarios de los árbitros y demás personas que hayan intervenido en un procedimiento arbitral y deban ser remuneradas, serán definitivas e inapelables, y podrán no ser fundadas.
- 4 La falta de firma del laudo sin justificación conlleva la pérdida de los honorarios a que hubiera tenido derecho el árbitro y la restitución al CEMARC de las sumas que hubiese percibido por dicho concepto.

V.17.05.2017

- 5 La sustitución del árbitro por no cumplimiento de sus deberes determinará la pérdida total del honorario y la restitución al CEMARC de las sumas que hubiese percibido por dicho concepto.

Artículo 52. Distribución de los honorarios entre los árbitros

- 1 Los honorarios se pagarán a cada árbitro conforme a la regulación que efectúe el Directorio del CEMARC sobre la base de la Tabla del Anexo I al Reglamento.
- 2 El Secretario, en su caso, tendrá derecho a un honorario hasta el quinto de lo señalado para un árbitro de parte.
- 3 El honorario que resultare a favor de Árbitros y/o de Secretarios podrá ser pagado a éstos por el Director del Procedimiento en la medida en que el trámite arbitral se vaya desarrollando y teniendo en cuenta los criterios dispuestos en el artículo anterior.
- 4 La suma correspondiente a los gastos de administración del arbitraje que corresponde al CEMARC, le será cubierta en su integridad desde el inicio del trámite arbitral, conforme artículo 29 del Reglamento.

Artículo 53. Regulación de honorarios a los profesionales

- 1 Todos los profesionales intervinientes, deberán expresar su acuerdo con este Reglamento en su primera presentación, y su renuncia a invocar las leyes arancelarias locales.
- 2 Los honorarios de los representantes y letrados de las partes o de los peritos, en su caso, que no hubiesen manifestado su renuncia, no integrarán las costas y quedarán íntegramente a cargo de la parte que los designó, salvo que medie acuerdo de partes.
- 3 La designación de peritos por el Tribunal de Arbitraje se encuentra sujeta a que los mismos, con la aceptación del cargo, expresen su renuncia y su aceptación del Reglamento, y acompañen una estimación de sus honorarios

SECCIÓN X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 54. - Vigencia. Aplicación temporal.

- 1 El Reglamento entrará en vigencia, una vez aprobado por el Consejo Directivo de la CAC.
- 2 El Reglamento será aplicable a los procesos arbitrales que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia. Las partes que intervengan en una causa en proceso frente al CEMARC podrán acordar continuar el procedimiento ajustándose a lo dispuesto en el presente Reglamento, una vez que éste entre en vigencia.

SECCIÓN XI

LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Artículo 55. Exclusión de responsabilidad

- 1 Ni los árbitros, ni el CEMARC ni la CAC, sus empleados y funcionarios, tendrán responsabilidad alguna frente a las partes y las restantes personas que intervengan en el procedimiento de arbitraje por hechos, actos u omisiones relacionados con el procedimiento arbitral, salvo en caso de dolo.

SECCIÓN XII

REGLAMENTO CNUDMI (UNCITRAL)

- 1 Cuando en el acuerdo o cláusula de arbitraje se pacte que el procedimiento de arbitraje se realizará ante el CEMARC bajo las reglas de arbitraje de UNCITRAL (CNUDMI) será de aplicación el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (UNCITRAL) aprobado mediante Resolución 31/98 de la Asamblea General del 15 de diciembre de 1976 (revisado en 2010), en todo lo que no resulte modificado por la presente Sección XII.
- 2 Serán aplicables a la presente Sección XII los artículos 9, 15, 19, y 22 del Reglamento.
- 3 La “autoridad nominadora” (*appointing authority*) es el Presidente del Directorio del CEMARC. En caso de impedimento, renuncia o ausencia lo reemplaza el Vicepresidente del CEMARC.
- 4 A los efectos el artículo 39 del Reglamento de Arbitraje de CNUDMI (UNCITRAL) serán aplicables las tablas de gastos administrativos y honorarios de árbi-

tros vigentes, establecidas en el Anexo I del Reglamento. Los honorarios de los árbitros y gastos serán fijados observando el procedimiento previsto a dicho efecto en el Reglamento.

ANEXO I-

Tabla de Tasa Administrativa para Arbitraje y Honorarios de los Árbitros.

(ver tabla por separado)

ANEXO II

Medidas precautorias prearbitrales

- 1 La parte que requiera una medida cautelar o provisional que deba hacerse efectiva antes de la constitución del Tribunal Arbitral deberá presentar su petición en la forma prevista para la demanda de arbitraje en el Artículo 24 del Reglamento, señalando las razones de la urgencia y el peligro de la pérdida irreparable del derecho que se pretende asegurar. Deberá además informar si ha solicitado alguna medida respecto de la misma parte en sede judicial.
- 2 El Director del Procedimientos comunicará la petición al Presidente del Directorio del CEMARC quien designará un árbitro para resolver el caso de urgencia.
- 3 Con la comunicación de la designación del árbitro a la peticionante, el Director del Procedimiento establecerá el monto de anticipo de gastos y honorarios del árbitro que deberá pagar la peticionante, y el plazo para hacerlo.
- 4 El árbitro designado comunicará a la peticionante su designación, y ésta tendrá un plazo no mayor a 48 horas para recusar el nombramiento. En tal caso el Presidente del Directorio designará un reemplazante y éste comunicará a la parte requirente su designación.
- 5 Una vez pagado el importe que determine el Director del Procedimiento, el árbitro designado dará traslado a la parte Demandada estableciendo el plazo para su contestación de acuerdo a la naturaleza de la medida requerida, y contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, emitirá la Orden cautelar que le fuera requerida u otra distinta que permita el aseguramiento del derecho invocado, o en su caso rechazará la petición.
- 6 En circunstancias excepcionales, o cuando el conocimiento de la medida por parte de la demandada puede razonablemente causar la pérdida del derecho cuya subsistencia pretende asegurarse, la medida cautelar podrá adoptarse sin dar previo aviso a la parte demandada. La requirente deberá presentar la demanda de arbitraje dentro del plazo de diez días de practicada la medida, bajo apercibimiento de caducidad de la misma.
- 8 El árbitro de urgencia deberá establecer el monto de la garantía que deberá constituir la parte requirente como condición previa a ejecutar la medida cautelar. El

monto deberá tomar en cuenta los perjuicios y pérdidas que podría ocasionar la medida requerida sin derecho.

- 9 El árbitro de urgencia cesa en sus funciones con la constitución del Tribunal arbitral. En tal caso, la parte demandada podrá requerir la revocación de la medida en cualquier momento luego de conocer la misma, u ofrecer su sustitución, así como solicitar el incremento de la garantía ordenada.
- 10 El Tribunal arbitral, luego de constituido y aún sin requerimiento de las partes podrá modificar o dejar sin efecto la medida arbitral ordenada, y modificar aumentando o disminuyendo la garantía establecida.
- 11 El laudo final deberá contener lo relativo a las costas del procedimiento prearbitral y el modo de soportar las mismas.

Anexo III- Procedimiento abreviado:

Artículo 1 **Ámbito de aplicación.**

Siempre que las partes lo acuerden, o se trate de arbitrajes incluidos en el Artículo 2 del presente Anexo, el procedimiento se ajustará a las normas que siguen:

- a. El Director del Procedimiento podrá abreviar los plazos para la constitución de Tribunal arbitral constituido por un árbitro salvo que las partes soliciten que el Tribunal quede integrado con tres árbitros.
- b. Las partes deberán incluir el total de los reclamos, los documentos y ofrecer la prueba de que intentan valerse en el escrito de demanda, su contestación y en la reconvenición y su contestación.
- c. Las declaraciones de los testigos se realizarán por escrito firmado, sin perjuicio de que el Tribunal interrogue libremente a todos los peritos y testigos en una audiencia.
- d. El Tribunal procurará dictar el laudo en el menor tiempo posible.
- e. En todo lo no previsto serán de aplicación supletoria las reglas del Reglamento de Arbitraje.

Artículo 2. **Casos**

Salvo pacto expreso en contrario, el Procedimiento abreviado se aplicará:

- a. cuando se trate de conflictos emergentes de las relaciones de consumo, o por medios electrónicos (e-commerce),
- b. el laudo deba basarse exclusivamente en los documentos que las partes hayan aportado, y

V.17.05.2017

c. Se trate de un proceso con no más de dos partes.

ANEXO IV

REGLAMENTO DE ARBITRAJE - LOS ARBITRAJES DE CLASE

1. Ámbito de aplicación

a. El presente Anexo IV al Reglamento de Arbitraje del CEMARC (el Reglamento de Clase) será de aplicación cuando una parte someta al CEMARC la solución definitiva de una disputa mediante arbitraje, siempre que: (i) invoque un acuerdo o cláusula de arbitraje bajo las reglas del Reglamento de Arbitraje del CEMARC; y (ii) alegue la representación de una clase o grupo indeterminado de personas; o (iii) sin alegar la representación de clase o grupo indeterminado de personas designe como demandados a una clase o grupo indeterminado de personas.

b. El Reglamento de Clase podrá ser aplicado si una parte manifiesta su propósito de iniciar una demanda de arbitraje de clase ante el CEMARC, solicita que se cite a las partes demandadas a celebrar un acuerdo de arbitraje de clase, y asume el costo de la notificación a los miembros de la clase propuesta, y a las partes demandadas. En estos casos, el Director del Procedimiento fijará una audiencia dentro de los sesenta (60) días de iniciado el Procedimiento Preliminar para que las partes presenten el acuerdo de arbitraje correspondiente. Si las partes debidamente citadas no aceptan el acuerdo de arbitraje de clase propuesto, el arbitraje no podrá proseguir respecto de las mismas.

c. El Reglamento de Clase también será aplicable cuando un juez determine que un conflicto que involucre un número indeterminado de personas debe ser administrado por el CEMARC aplicando, en todo o en parte, las reglas del Reglamento de Clase.

d. En caso de duda sobre el alcance del acuerdo arbitral, y en todos los supuestos no expresamente previstos por el presente Reglamento de Clase, será aplicable el Reglamento de Arbitraje del CEMARC, a menos que resulte incompatible con el presente Reglamento de Clase. El Director del Procedimiento, antes de la constitución del Tribunal arbitral, y éste luego de constituido, tendrán la facultad de interpretar el acuerdo

arbitral y el Reglamento de Clase, tomando en consideración el mejor interés del conjunto de personas que integren la clase, y que no hayan comparecido.

e. En su primera presentación la parte que solicita el Arbitraje de Clase deberá (i) describir sucintamente la clase que alega representar o contra la que pretende dirigir sus reclamos; (ii) designar a las personas demandadas que no integran la clase propuesta, con los datos necesarios para su citación; (iii) enumerar las cuestiones comunes a los integrantes de la clase sometidas a arbitraje; (iv) designar el árbitro propuesto por su parte; (v) informar si conoce la existencia de controversias similares planteadas en sede judicial por integrantes de la clase propuesta, y (vi) acompañar copia del comprobante de pago de la Tasa administrativa.

2. Árbitros.

El Tribunal quedará constituido por tres árbitros, y al menos uno de los árbitros deberá integrar la Lista de Árbitros del CEMARC. Los árbitros que no integren la Lista de árbitros del CEMARC deberán ser confirmados por el Directorio del CEMARC. Cada parte en conjunto tendrá derecho a designar un árbitro. Si una de las partes no lo designa, o si los árbitros designados no se ponen de acuerdo sobre la designación del tercero, el árbitro faltante será designado por el Directorio del CEMARC.

3. Laudo preliminar y certificación de la clase.

a.) Una vez constituido, el Tribunal Arbitral deberá emitir el fallo preliminar sobre la procedencia o improcedencia del arbitraje de clase solicitado, tomando en cuenta las presentaciones de las partes y el acuerdo o cláusula arbitral. En el caso de que la decisión rechace el procedimiento de arbitraje de clase, las partes podrán acudir al tribunal judicial competente para que decida el procedimiento que deberá adoptarse. Si una persona integrante de una clase entabla una demanda en sede judicial respecto de un reclamo similar al sometido a arbitraje, será considerada excluida de la clase, y ello no sus-

penderá el procedimiento que, en tal caso, continuará entre quienes han consentido el arbitraje de clase.

b.) Para decidir si corresponde el Arbitraje de Clase, cuando exista cláusula o acuerdo arbitral, o resolución judicial que dispone que el Tribunal Arbitral realice esa determinación, el Tribunal Arbitral deberá tomar en cuenta las siguientes pautas:

(i) la clase resulta tan numerosa que hace impracticable tramitar el arbitraje mediante la acumulación de procesos individuales;

(ii) existen cuestiones de hecho o de derecho comunes a todos los integrantes de la clase que predominan sobre cualquier reclamo individual de un integrante de la clase;

(iii) las cuestiones a resolver sometidas por las partes no incluyen la solución de conflictos en materia de derechos no arbitrables, o que son de competencia exclusiva de los tribunales judiciales;

(iv) quienes comparecen como representantes de la clase se comprometen a defender y privilegiar en forma adecuada los intereses del conjunto que integra la clase por sobre el interés individual de una persona o grupo determinado de personas; y

(v) cada una de las personas que integran la clase ha manifestado su consentimiento para que su reclamo resulte incluido en el arbitraje de clase, y en ser representada por al menos uno de los apoderados que representan a los restantes miembros de la clase.

c) El laudo preliminar deberá ser fundado, y deberá incluir decisiones sobre los siguientes temas: (i) que todos los requisitos enunciados en el apartado b) precedente se hallan reunidos; (ii) la descripción adecuada y suficiente de la clase (y, de ser necesario, las sub clases), que podrá ser modificada durante el procedimiento; (iii) las razones que hacen más conveniente a los miembros de la clase la tramitación de un arbitraje de clase, y los eventuales efectos negativos o inconvenientes que puedan surgir para los miembros de la clase debido a su tramitación, así como las soluciones propuestas para disminuir o paliar tales efectos y complejidades.

d) Además el Laudo Preliminar deberá incluir en apartados separados:

(i) Nombre completo, domicilio, dirección de email y teléfonos de todos los apoderados de los miembros de la clase, junto con la lista de las personas que cada uno representa también identificadas por nombre, documento de identidad y domicilio. El Tribunal Arbitral podrá solicitar a los apoderados que autoricen a uno de los apoderados como su representante procesal, y que constituyan un domicilio unificado para las notificaciones, a fin de simplificar y acelerar el procedimiento.

(ii) Nombre completo, domicilio, dirección de email y teléfonos de los apoderados de las partes no integrantes de la clase, identificadas por nombre, documento de identi-

V.17.05.2017

dad, y domicilio. El Tribunal Arbitral podrá solicitar a los apoderados que autoricen a uno de los apoderados como su representante procesal, y que constituyan un domicilio unificado a fin de simplificar y acelerar el procedimiento.

(iii) Las cuestiones planteadas que deberán ser resueltas definitivamente por el Tribunal Arbitral en su laudo final.

(iv) Los nombres de las personas que son excluidas de la clase por haber manifestado su negativa a ser incluidas, o por mantener similares reclamos en sede judicial, o en otras instancias arbitrales.

(v) El modo dispuesto para notificar el Laudo preliminar a todas las personas mencionadas por el mismo, y a los posibles integrantes de la clase que no se hubiesen presentado designando apoderado. Podrá efectuarse la publicidad del Laudo preliminar mediante noticias en órganos de difusión del lugar donde habiten los posibles integrantes de la clase en el mejor modo que establezca el Tribunal arbitral, de acuerdo a las circunstancias del caso.

(vi) El plazo de suspensión del procedimiento, no menor a cuarenta y cinco (45) días, para que las personas involucradas manifiesten si solicitan su exclusión de la clase o piden su inclusión, y designen representante. A dicho efecto el Tribunal arbitral podrá acompañar al Laudo preliminar un modelo de formulario de solicitud de inclusión/exclusión y un modelo de aviso de citación que contenga los datos indispensables para permitir a los interesados su presencia en el arbitraje.

(vii) Las restantes órdenes procesales que resulten convenientes para llevar adelante el procedimiento, inclusive las medidas cautelares o preliminares que fueren ordenadas, y una estimación provisoria de las costas y gastos que podrían resultar a cargo de cada integrante de la clase, y, si correspondiera, la existencia de entidades dispuestas a contribuir a la financiación de los mismos.

4. Demanda y contestación

La parte demandante deberá presentar su demanda dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo señalado en 3. (vi) precedente. Cuando existan sub clases, podrán agruparse reclamos atinentes sólo a un grupo de personas dentro de la clase. La parte demandada deberá presentar su contestación dentro de los treinta (30) días de recibida la demanda. Serán aplicables las mismas disposiciones en caso de existir defensas adicionales atinentes a un grupo de personas dentro de una clase. Con la contestación de demanda deberá acompañarse la reconvenición frente a la clase o una

sub-clase, si fuera el caso. En caso de existir demanda reconvenzional, la parte demandante reconvenida tendrá un plazo de treinta (30) días para contestar la reconvencción.

5. Confidencialidad

Las normas del Reglamento de arbitraje del CEMARC referidas a la confidencialidad no serán de aplicación al arbitraje de clase; sin embargo, el deber de guardar secreto sobre sus deliberaciones, subsiste para el Directorio del CEMARC, el Director del Procedimiento y los árbitros.

El CEMARC previo pago de la tasa que se fije informará sobre la existencia de arbitrajes de clase, fecha de iniciación, y podrá suministrar copia de las órdenes procesales y laudos preliminares o parciales y del laudo final.

El Director del Procedimiento mantendrá este registro actualizado.

6. Modificaciones a la clase

Salvo casos excepcionales debidamente fundados, luego de transcurrido el plazo señalado en el apartado para la contestación de demanda o de la reconvencción, si existiera, no serán admitidas modificaciones a la definición de clase, ni se admitirán la inclusión de nuevos integrantes de la clase. En todos los casos, las personas no admitidas conservarán sus derechos para accionar individualmente. Mediando consentimiento de la parte demandada, podrán admitirse ampliaciones de la clase o la inclusión de nuevas personas, siempre que no impliquen retrogradar el proceso, demorarlo en exceso, o encarecer en forma irrazonable su costo.

7. Incidentes y laudos parciales.

Cuando el Tribunal Arbitral lo estime conveniente para la mejor y más rápida tramitación del procedimiento podrá ordenar la bifurcación del trámite mediante incidentes que tramiten por separado, y emitir laudos parciales. Las tramitaciones incidentales no suspenderán el arbitraje principal. El Director del Procedimiento establecerá prudencial-

mente, en tal caso, el incremento del adelanto para Tasa de Administración y honorarios que corresponda por la tramitación del incidente.

8. Normas relativas a los costos del procedimiento.

(i) la parte requirente del Arbitraje de clase deberá acompañar con su solicitud un comprobante de haber cancelado ante la Cámara Argentina de Comercio el adelanto a cuenta de la tasa de administración, igual a pesos treinta mil (\$ 30.000). Dicho pago podrá ser efectuado por los representantes de la clase, e integrará las costas del juicio. Esta suma quedará percibida definitivamente por el CEMARC, aún cuando se rechace la solicitud de arbitraje de clase.

(ii) Dentro de los diez (10) días de contestada la demanda o la reconvenición, si fuera el caso, el Director del Procedimiento comunicará al Tribunal Arbitral, y a las partes por su intermedio, la suma a depositar por las mismas como anticipo estimado de la tasa de administración, honorarios del Director del Procedimiento, honorarios del Secretario y honorarios de los árbitros. La suma será estimada de acuerdo a lo establecido por el Anexo I del Reglamento, incrementando los máximos de la Tabla correspondiente hasta un máximo del cien por ciento (100%).

(iii) Los representantes de la clase podrán procurar un acuerdo por escrito con entidades públicas, organismos internacionales, cámaras y asociaciones sin propósito de lucro, y compañías cuya actividad específica sea la financiación de juicios para que, sin interferir en el proceso, contribuyan a financiar en todo o en parte, el costo del procedimiento que resulte a cargo de los miembros de la clase, así como los honorarios de los representantes de la clase. Dicho acuerdo deberá ser informado a todas las restantes partes, al Tribunal arbitral, y deberá ser difundido entre los miembros de la clase, en el modo previsto para la notificación del Laudo Preliminar, con suficiente antelación a la expiración del plazo previsto en el apartado 3.(vi) precedente.

(iv) El Director del Procedimiento realizará la estimación definitiva de provisión para Tasa de administración, gastos y honorarios antes del Laudo final.

(v) En cada caso, el Director del Procedimiento dispondrá el plazo en que deberán realizarse los pagos. Si existiesen sumas pendientes de pago, no se emitirá el laudo final o los laudos parciales que correspondan, hasta que se satisfaga su importe. Cualquiera de las partes o sus representantes podrá pagar los importes adeudados por cualquier persona a fin de continuar con el procedimiento. Las personas que omitan el pago correspondiente, luego de vencidos los plazos establecidos a dicho efecto, podrán ser excluidas de los efectos del laudo final. Si los importes determinados permaneciesen impagos,

el Director o el Tribunal si estuviere ya constituido podrá determinar que el arbitraje no continuará, y las partes quedarán en libertad de accionar judicialmente.

(vi) El laudo final podrá disponer que, de los importes que puedan corresponder a las partes individualmente, se retendrá la suma proporcional correspondiente para el pago de las costas y gastos del juicio que resulten a cargo de las mismas.

(vii) Todo acuerdo de financiación deberá ser comunicado a todas las partes, y deberá ser aprobado por el Tribunal arbitral, que podrá exigir seguridades respecto a la prohibición para los terceros de influir en el proceso arbitral.

9. Renuncia a impugnar.

Las partes renuncian a impugnar las decisiones del Director del Procedimiento, del Directorio del CEMARC, y del Tribunal arbitral, sin perjuicio de la demanda por nulidad del laudo final que deberá interponerse ante el tribunal judicial competente para resolver la misma.

10. Renuncia a demandar.

Las partes renuncian a reclamar contra los Directores y el Director del Procedimiento del CEMARC, los árbitros, y las restantes personas intervinientes en el procedimiento por el CEMARC, la indemnización de daños o perjuicios emergentes de o relativos al Arbitraje de Clase, o sufridos con motivo del mismo, salvo caso de dolo.

11. Fondo de garantía

a. El acuerdo de arbitraje invocado o, si las partes acuerdan hacerlo en una audiencia citada a dicho efecto por el Tribunal Arbitral, el acuerdo alcanzado en la misma, podrá disponer que las partes demandante o demandada, cada una por sí, o mediante aportes de terceros, constituya un fondo común destinado a solventar el pago de las sumas que resulten a su cargo establecidas en el laudo final. En tales casos, el acuerdo establecerá que el máximo de la suma del total de los reclamos de los integrantes de la clase no

V.17.05.2017

podrá exceder el total del fondo constituido a dicho efecto, y en caso de excederlo, se reducirán los créditos correspondientes a prorrata, y en su proporción sobre el total general del fondo. El acuerdo podrá también establecer un monto máximo de honorarios para todos los asesores y representantes de la clase, y una suma mínima de indemnización para el total de la clase.

b. La parte demandante también podrá constituir un fondo común para solventar los gastos del proceso, honorarios de los profesionales y peritos intervinientes, y el pago de los montos de la reconvencción que puedan resultar a su cargo. Será aplicable igual limitación y prorrateo que los dispuestos en el párrafo anterior.

c. Los fondos deberán quedar depositados en la cuenta de un banco de reconocida solvencia que al efecto mantenga la Cámara Argentina de Comercio, quedando autorizados a girar en forma conjunta el Presidente del tribunal arbitral y el Director del Procedimiento.

d. El consentimiento para constituir los fondos de garantía del presente Apartado 11 en manera alguna podrá interpretarse per se como reconocimiento de hechos o de derechos, o admisión de responsabilidad de las partes que acuerden su creación, y ni el laudo final ni los laudos parciales podrán fundar en esta circunstancia las responsabilidades que establezcan, ni la cuantificación de las sumas que correspondan, sin perjuicio de la reducción que pueda resultar de lo establecido en los apartados anteriores. Sin embargo, las partes podrán acordar la existencia de responsabilidad por circunstancias reconocidas, y en tales casos someterán a arbitraje exclusivamente el quantum de cada indemnización individual dentro del máximo global del fondo constituido en garantía.

ANEXO V

Código de Ética de Mediación y Arbitraje del CEMARC

Todas las actuaciones que se sustancien ante el CEMARC se regirán por el Código de Ética que se establece a continuación (el “Código de Ética”).

Quedan obligados a su cumplimiento tanto el CEMARC, como las partes, sus representantes y todos quienes intervengan en el procedimiento arbitral, con independencia del rol que desempeñen en el mismo, y será de aplicación a partir de la primera actuación por la que se solicite el arbitraje, aún cuando éste no llegue a tramitarse.

El Código de Ética no excluye la obligación de dar cumplimiento a las normas de ética que impongan otras disposiciones reglamentarias o convencionales que fueren aplicables, ni será interpretado como pautas de conducta menos exigentes que las impuestas por tales normas.

I. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL ARBITRAJE □

Artículo 1. - Son principios fundamentales del arbitraje ante el CEMARC

los siguientes:

IGUALDAD DE LAS PARTES CONFIDENCIALIDAD □ TRANSPARENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS CELERIDAD

Artículo 2. - Con arreglo al principio de IGUALDAD, todas las partes tendrán los mismos derechos y obligaciones ante el CEMARC o el Tribunal Arbitral.

Artículo 3. - El principio de CONFIDENCIALIDAD obliga a todos los participantes de un arbitraje a guardar estricta reserva de todo cuanto llegue a su conocimiento en el curso del mismo. Todos los obligados al cumplimiento de éste Código de Ética sólo podrán dar estado público de los laudos cuando cuenten con el previo y fehaciente consentimiento de ambas partes, o en la medida en que la identidad de las mismas no pueda ser reconocible.

V.17.05.2017

Artículo 4. - El principio de **TRANSPARENCIA** obliga al Tribunal a informar a las partes toda actuación que pueda ser de interés para ellas. Consecuentemente, cualquier presentación escrita o comunicación oral recibida de una de las partes será comunicada de inmediato a las demás partes y a los árbitros.

La conducta de los integrantes del Tribunal Arbitral debe guardar transparencia entre sí y respecto del CEMARC.

Artículo 5. – El principio de **CELERIDAD** obliga a que -ateniéndose siempre a los plazos establecidos en el Reglamento de Arbitraje del CEMARC (el “Reglamento”)- todos los participantes en un arbitraje procurarán cumplir los trámites a la mayor brevedad posible. La celeridad no es incompatible con el tiempo necesario para alcanzar una decisión justa.

II. OBLIGACIONES DE LOS ÁRBITROS □

Artículo 6. – La aceptación del cargo por parte del árbitro importa su obligación de actuar conforme al Reglamento y al Código de Ética. □ En su actuación como tal el árbitro deberá ser imparcial, honesto, diligente y respetuoso.

Artículo 7. - Los árbitros sólo aceptarán el cargo cuando en conciencia se sientan capaces de desempeñar su tarea con absoluta independencia, y decidir la cuestión planteada con arreglo a la más estricta justicia.

Los árbitros deben estar en condiciones de soportar cualquier presión destinada a influenciar su decisión, inclusive las que pudieren resultar de las críticas que suscite su actuación o de la difusión del caso por los medios de comunicación.

En ninguna circunstancia podrán los árbitros tomar partido por una de las partes ni tratar de influir en las posiciones de los litigantes. No obstante ello, los árbitros podrán proponer puntos de acuerdo, siempre que lo hagan en presencia de ambas partes y ello no implique anticipar el contenido del laudo.

Artículo 8. – Al aceptar el cargo los árbitros deberán declarar por escrito:

- Cualquier relación personal con los miembros del Directorio del CEMARC ajena a la originada por el Arbitraje. □
- Cualquier relación que tengan, que hayan tenido en los últimos cinco años, o que prevean tener en el futuro con las partes o con las empresas directa o indirectamente controlantes, controladas o relacionadas con ellas, con sus representantes, o con los peritos -si éstos estuvieran ya designados. □
- Cualquier interés económico, directo o indirecto, que tuvieren con la cuestión sometida al Arbitraje. □
- Cualquier opinión que tuvieran acerca de las partes, sus representantes, los peritos o de la cuestión en litigio que pudiera afectar a su imparcialidad e independencia. □
- Cualquier otra circunstancia que las partes puedan razonablemente considerar que es susceptible de generar dudas sobre su imparcialidad. □

Artículo 9. – Será de aplicación subsidiaria a lo aquí dispuesto la Guía de Conflictos de Interés de la International Bar Association (*IBA Guidelines on Conflict of Interest*). Toda cuestión indecisa se resolverá en favor del conocimiento por las partes y por el CEMARC de cualquier circunstancia que pudiera suscitar razonables dudas sobre la imparcialidad de los árbitros. □

Artículo 10. – Es obligación de los árbitros analizar de oficio el derecho aplicable.

Artículo 11. – Los árbitros se abstendrán de acordar con las partes honorarios o cualquier clase de retribución por su actuación en el caso.

□ **Artículo 12.** - Los árbitros se abstendrán de utilizar cualquier información que adquirieran en el curso del procedimiento en beneficio personal o en provecho o perjuicio de terceros. □ En ningún momento dejarán trascender sus opiniones

acerca de las cuestiones planteadas o se pronunciarán sobre las mismas si no es con arreglo a las formalidades previstas en el Reglamento.

Artículo 13. - Los árbitros cumplirán sus funciones con la dedicación necesaria para alcanzar una decisión justa y fundada. La actuación de los árbitros no es delegable. Podrán, sin embargo, bajo su responsabilidad, contar con la ayuda o colaboración de auxiliares o empleados.

Artículo 14. - Los árbitros darán pronto traslado de todos los escritos o peticiones presentadas por una de las partes, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 15. – Los árbitros se abstendrán de mantener comunicaciones con una de las partes o sus asesores sin la presencia de las demás, a menos que su asistencia haya sido formalmente requerida y éstas no concurrieren. Por excepción, el árbitro designado por una parte podrá comunicarse con ésta para tratar exclusivamente lo relativo a la elección del Presidente del Tribunal Arbitral o -en su caso- a su reemplazo.

De igual modo, los árbitros se abstendrán de tratar en forma privada con una de las partes cualquier cuestión relacionada con el arbitraje. Cualquier entrevista o audiencia de esa naturaleza deberá contar con la asistencia de la otra parte. En particular, los árbitros se abstendrán de comunicar a las partes o terceros lo tratado durante las deliberaciones del Tribunal Arbitral.

Artículo 16. - Las decisiones del árbitro o del Tribunal serán comunicadas simultáneamente a ambas partes. Los árbitros tomarán los recaudos necesarios para que tanto el laudo final como sus borradores preliminares no lleguen a conocimiento de cualquiera de las partes con anterioridad a su notificación formal.

Artículo 17. – Los árbitros guardarán respeto hacia los demás árbitros, las partes, sus representantes, testigos, peritos o cualquiera de los participantes del proceso. El árbitro que violare esta norma deberá renunciar al cargo.

IV. ACTUACIÓN DE LAS PARTES

Artículo 18. - Las partes se sujetarán en todo momento a las reglas de la lealtad con su oponente y con los árbitros, intermediación y buena fe.

Artículo 19. - Las partes evitarán toda confrontación personal y formularán cualquier objeción o incidente que les merezca la actuación de la contraparte directamente ante el Presidente del Tribunal. Las partes deberán guardar respeto hacia los árbitros, los funcionarios del CEMARC, las restantes partes y sus letrados.

Artículo 20. - Las partes evitarán formular peticiones que originen para la otra parte la necesidad de afrontar gastos que no guarden proporción razonable con el monto del litigio. De igual modo, se abstendrán de adoptar tácticas dilatorias u obstruccionistas tendientes a diferir la emisión del laudo o su cumplimiento.

V. INTERVENCIÓN DE LOS PERITOS □

Artículo 21. – La aceptación del cargo por parte de los peritos importa su obligación de actuar conforme al Reglamento y al Código de Ética.

En caso que el perito actuase como árbitro, le serán aplicables las disposiciones establecidas para los árbitros en el presente Código de Ética.

Artículo 22. - El desempeño de los peritos estará siempre presidido por los principios de respeto a las reglas del arte, independencia y buena fe. los peritos se limitarán a emitir su opinión sobre las cuestiones de su especialidad que se le sometan y deberán abstenerse de opinar sobre la solución del caso conforme a derecho.

Artículo 23. - Si el perito considerase que carece de versación en la materia que se ha sometido a su dictamen o tuviese cualquier vinculación directa o indirecta con las partes o sus asesores, deberá comunicarlo a las partes y al CEMARC y renunciar de inmediato al cargo.